OFORD.: N°13480

Antecedentes .: Oficio Nº 2/1172/2012.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2012050072433

Santiago, 31 de Mayo de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORA

Se ha recibido en esta Superintendencia su oficio de antecedentes, mediante el cual, solicita informar sobre beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia y seguros de renta vitalicia inmediata.

Sobre el particular cumplo con informar lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 3500, serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Por otra parte el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que el o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

- 2.- El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante, según lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley Nº 3500.
- 3.- Por regla general, la prima es propiedad de la compañía desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta. Esta Superintendencia, reconoce el derecho de las entidades aseguradoras a liberar sus reservas matemáticas en aquellos casos de no existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia, materia que se encuentra regulada en la Circular Nº 1700 de 31/12/2003, que fue recientemente modificada por la Circular Nº 2061 de 17/02/2012.

Conforme a la referida normativa, en virtud del contrato el asegurador queda obligado a pagar pensiones, a los beneficiarios aparecidos en forma posterior a la contratación del seguro, con las reservas no liberadas. Para el caso que no existan estas reservas, es decir, que hayan sido liberadas, opera la garantía estatal o aporte previsional voluntario

según corresponda.

Con el objeto de regular la oportunidad del proceso de liberación de las mencionadas reservas, se establece que en aquellos casos que producido el fallecimiento del asegurado, éste no tenga beneficiarios de pensión de sobrevivencia declarados, las compañías de seguros sólo podrán liberar sus reservas matemáticas a partir del último día del mes siguiente a aquel en que la compañía de seguros toma conocimiento del fallecimiento del asegurado.

- 4.- Si bien, cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios por los medios legales pertinentes, en los casos en que las entidades aseguradoras hayan tomado conocimiento por cualquier medio fehaciente de la existencia de beneficiarios no declarados con derecho a pensión, no podrán efectuar la liberación de las reservas matemáticas.
- 5.- Efectivamente, en los casos que conforme a lo establecido en la Circular Nº 2062, la compañía tome conocimiento de la existencia de un nuevo beneficiario o beneficiario no declarado durante el mismo mes en que toma conocimiento del fallecimiento del afiliado causante o antes de la liberación de la reserva correspondiente al afiliado, deberá proceder al recálculo de la pensión.

Asimismo, la Circular Nº 2062 regula el recálculo en los casos de pérdida o cambio de la calidad de beneficiario.

5.- Se adjunta copia de la póliza de Renta Vitalicia Inmediata, inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 2 88 001, que fue dejada sin efecto a contar del 19/08/2004 por Resolución N° 385 DE 18/08/2004, la que también se acompaña para los fines que estime pertinentes.

Saluda atentamente a Usted.